

ORD. N° 1157

- ANT. :** 1) Minuta Reunión de cierre Fiscalización efectuada entre el 12 y el 13 de noviembre de 2012, a las dependencias del casino de juego de la sociedad Casino Termas de Chillán S.A.
- 2) Informes operacionales correspondientes a los meses de diciembre de 2012 a junio de 2013, de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.
- 3) Oficios Ordinarios N°s 1445, 23 y 619 de 10 de diciembre de 2012, 8 de enero y 29 de abril de 2013, respectivamente, todos de esta Superintendencia.
- 4) Presentaciones de fecha 11 de febrero y 10 de abril de 2013, de la sociedad Casino Termas de Chillán S.A.
- 5) Resolución Exenta N° 177 de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia.

MAT. : Formula cargos a sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., por no explotar en su casino de juego, el número mínimo de máquinas de azar que le corresponde.

SANTIAGO, 07 AGO 2013

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

**A : SR. GERENTE GENERAL
CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.**

El inciso final del artículo 5° de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, dispone, en lo que nos interesa, que *"...en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo"*.

Al respecto, se debe considerar que la Resolución Exenta N° 177 de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia, mediante la cual se otorgó un permiso de operación para un casino de juego a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., estableció, en el resuelvo 1.9, dentro de las especificaciones conforme a las cuales se otorgó el referido permiso, que *"El casino autorizado comprende las siguientes máquinas e implementos de juegos, los que deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Juegos de Azar en Casino de Juego y Sistema de Homologación (...) – 100 máquinas de azar"*.

En virtud de la información contenida en los documentos identificados en los numerales 1 y 2 del antecedente de este oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes.

En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. los cargos que se detallan a continuación.

1. Los Hechos.

- 1.1. Con motivo de una visita de fiscalización efectuada a las dependencias del casino de juego de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., en noviembre de 2012, según da cuenta la Minuta de Cierre de Reunión individualizada en el antecedente 1) de este Oficio, este Organismo de Control verificó que las máquinas de azar N°s 12, 13 y 95, se encuentran fuera de operación desde el 5 de noviembre de 2012, 7 de febrero de 2011 y 12 de abril de 2012, respectivamente, hasta la fecha. Lo anterior significa que el casino de juego no ha estado explotando el número mínimo de máquinas de azar que establece su permiso de operación.
- 1.2. En relación con lo señalado en el numeral anterior, este Organismo de Control instruyó a esa sociedad operadora, mediante Oficio Ordinario N° 1445 de 10 de diciembre de 2012, que *"...ejecute de manera inmediata las acciones necesarias y conducentes para poner a disposición del público que ingresa a las salas de juego la totalidad del parque autorizado de máquinas de azar [...], de acuerdo a lo autorizado por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 177, de 2006"*.
- 1.3. Atendido que esa sociedad operadora no dio cumplimiento a la instrucción referida en el numeral precedente, mediante Oficios Ordinarios N°s 23 y 619, de enero y abril de 2013, respectivamente, los que fueron individualizados en el antecedente 3), esta Superintendencia reiteró su cumplimiento.
- 1.4. No obstante la citada instrucción y su reiteración en cuanto a poner a disposición del público que asiste a su casino de juego, la totalidad del parque autorizado de máquinas de azar, esa sociedad operadora mantuvo silencio al respecto.
- 1.5. En ese orden de ideas, cabe señalar que, con motivo de la recepción de la información operacional de los meses de noviembre de 2012 a junio de 2013, esta Superintendencia pudo advertir que la situación del parque de máquinas de azar del casino de juego de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. antes descrita, se mantenía, es decir, que el casino de juego no ha estado explotando el número mínimo de máquinas de azar que establece su permiso de operación.
- 1.6. Más aún, revisados los referidos informes operacionales, ha sido posible constatar que otras máquinas adicionales a las señaladas en el numeral 1.1 de este Oficio, cuyo número ha ido variando desde noviembre de 2012, se encuentran en la misma situación antes descrita, esto es, han dejado de funcionar normalmente durante un

período mensual u otro. Específicamente, esta situación ha afectado a las máquinas de azar N^{os} 53, 59, 82, 84, 85, 86 y 88.

- 1.7. Al respecto se debe considerar que mediante Resolución Exenta N° 177 de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia, se otorgó a esa sociedad operadora la licencia de explotación de juego de Máquinas de Azar Bingo, correspondiente a la categoría de igual denominación, la que se explotaría con un mínimo de 100 máquinas.
- 1.8. Sobre el particular, esa sociedad operadora, a propósito de diversos oficios ordinarios emitidos por esta Superintendencia en relación con los informes operacionales a que se hizo referencia en los numerales 1.5 y 1.6 precedentes, ha sostenido, en sus presentaciones individualizadas en el antecedente 4, que en relación con las máquinas de azar N^{os} 12, 13 y 95, "estas máquinas están fuera de servicio por falta de repuestos, los cuales no [han] podido adquirir"; y, con posterioridad, respecto de las máquinas de azar N^{os} 12, 13, 88 y 95, "*se encuentran fuera de servicio debido a falta de repuestos*", precisando que "*no es posible dar una fecha de habilitación puesto que aquello implica la compra de partes de sus componentes y actualmente nuestra cuenta se encuentra bloqueada por el proveedor*".

2. Análisis de los hechos

De los antecedentes consignados, y teniendo presente que en la categoría de Máquinas de Azar, la sociedad operadora explota el juego de azar del mismo nombre, por medio de un mínimo de 100 máquinas, resulta evidente que Casino Termas de Chillán S.A. al no poner a disposición del público esa mínima cantidad, al menos, desde el 7 de febrero de 2011 hasta el mes de junio de 2013, estaría incumpliendo lo prescrito en el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 19.995 antes reproducido.

3. Formulación de Cargos

- 3.1 En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., no ha desarrollado ni explotado el juego de azar Máquinas de Azar, en la forma y condiciones que establece la citada Ley de Casinos, durante el período comprendido entre el 7 de febrero de 2011 y el mes de junio de 2013.
- 3.2 Las conductas descritas precedentemente constituirían una infracción de lo dispuesto en los artículos 5°, inciso final y 45 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en relación con lo prescrito en el literal g) del artículo 36 y artículo 39 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego y con lo establecido en el numeral 1.9 de la parte Resolutiva de la Resolución Exenta N° 177, de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia; que, en lo pertinente, prescriben y establecen lo siguiente:

a) Artículos 5° inciso final y 45 de la Ley N° 19.995:

Artículo 5°, inciso final, Ley N° 19.995: "*...en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.*" (el destacado es nuestro);

Artículo 45 Ley N° 19.995: "No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan".

b) Artículos 36 letra g) y 39 inciso penúltimo del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

Artículo 36, letra g): "La resolución que otorga o renueva un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

g) *Número de mesas, máquinas y posiciones de juego del bingo, que comprenda el casino de juego autorizado*".

Artículo 39, inciso penúltimo: "...los aumentos o disminuciones en el número de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo, que efectúe el operador respecto de cualquiera de los juegos amparados por una licencia, deberán ser comunicados a la Superintendencia previamente a su implementación; ello, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley".

c) Numeral 1.9 parte resolutive Resolución Exenta N° 177, de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia:

"1.9.- El casino autorizado comprende las siguientes máquinas e implementos de juegos, los que deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Juegos de Azar en Casino de Juego y Sistema de Homologación (...) – 100 máquinas de azar".

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

CSA/RARC

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino Termas de Chillán S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Oficina de Partes SCJ